Año de 1869. Martes 26 de Enero. Núm. 11.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Usando de las facultades que me concede el art. 116 de la ley electoral, y á fin de que pueda verificarse el escrutinio general de las elecciones para Diputados á Córtes, en la forma prescrita por el art. 115 y sucesivos, he acordado que este acto tenga lugar en las dos circunscripciones que comprende esta provincia, el dia 30 del corriente á las diez de la mañana. El local designado al efecto en esta capital es el salon de sesiones de la Excma. Diputacion provincial, y en Ginzo, cabeza de la otra circunscripcion, la casa consistorial del Ayuntamiento.

Al anunciarlo en este periódico oficial, creo de mi deber llamar la atencion de los Sres. Diputados provinciales, para que, con arreglo á lo prevenido en el citado artículo 115, contribuyan con su presencia é intervencion en las respectivas circunscripciones, á dar todo el realce y fuerza moral que el caso requiere.

Orense 25 de enero de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Se recuerda el envio de los estados del movimiento de poblacion.

Circular.

Apesar del perentorio término que concedí en mi circular publicada en el Boletin oficial del dia 31 de diciembre último, para que el 20 del corriente se hallasen en este Gobierno los estados del movimiento ocurrido en la poblacion de esta provincia durante el año de 1868, pocos son los Alcaldes que han cumplido esto deber dentro del plazo señalado.

No extraño, en verdad, tal demora por que el periodo electoral que acabamos de atravesar, ha paralizado todos los servicios y no ha permitido concederles el cuidado y atencion con que en épocas ordinarias se les atiende; mas hoy que debemos entregarnos de lleno á las tareas administrativas para poner al corriente los diferentes trabajos que, por aquella causa, se han retrasado, espero del celo é interés de los Alcaldes y Secretarios, que sin necesidad de mas recuerdos ni excitaciones de otra clase, procurarán llevar á efecto, con la mas preferente atencion, el servicio de que se trata; y que el dia 1.° de febrero próximo, último plazo que señalo, habrán remitido á este Gobierno los estados de nacidos, casados y muertos, con sujecion á los modelos circulados en el Boletin número 157 del año de 1867.

Orenso 23 de enero de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

SECCION DE FOMENTO.

Se anuncia la subasta de seis metros de leñas gruesas del monte comun titulado Isla de Inquian.

Con arreglo á las condiciones que á continuacion se insertan, tendrá lugar el dia 23 de febrero entrante la subasta de seis metros de leña gruesa procedentes del monte comun titulado Isla de Inquian, en el Ayuntamiento de la Arnoya, bajo el tipo de 6 escudos, la que se efectuará ante el Alcalde, Procurador y Secretario de dicho Ayuntamiento, con asistencia del Pedáneo de la parroquia en que se halle enclavado el monte.

Orense 23 de enero de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de seis metros cúbicos de leñas gruesas del monte comun de la Arnoya nombrado Isla de Inquian.

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de 6 escudos en que han sido tasados.

2.ª El rematante no podrá dar principio á la corta, hasta que presente la carta de pago de haber hecho entrega en la Depositaría del Ayuntamiento de la cantidad del remate.

3.ª La corta y extraccion de los productos, ha de verificarse en el preciso término de un mes á contar desde el dia en que haya sido aprobada la subasta por el Sr. Gobernador.

4.ª No se cortarán mas árboles que los señalados con el marco real.

5.ª Concluida la corta, el rematante lo pondrá en conocimiento de la oficina del distrito, á fin de que por la misma se disponga lo conveniente para el reconocimiento del monte.

Direccion de Política.—Negociado 2.°

Recomendando la detencion del jóven Jacinto Testo de la villa de Cea.

El Alcalde de Cea en 15 del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose ausentado de la casa paterna el jóven Jacinto Testo de esta villa, cuyas señas se expresan á continuacion, ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial, á fin de que se proceda á su detencion y remita á mi disposicion.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y proteccion y seguridad pública, la detencion del referido Jacinto Testo, cuyas señas se insertan á continuacion, y el que en caso de ser habido mandarán á disposicion de este Gobierno para los efectos correspondientes. Orense enero 21 de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

Señas.

Edad 18 años, estatura corta, cara redonda, ojos azules, pelo castaño, nariz regular, barba ninguna, color trigueño.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 18.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á que el Sr. Capitan General de ejército D. Juan de la Pezuela y Cevallos, Conde de Cheste, no ha dado cumplimiento á la orden del Gobierno Provisional de 13 de diciembre último, por la que se le previno pasase á fijar su residencia a las islas Canarias; y no habiendo tampoco justificado las causas que se lo hayan impedido á pesar del tiempo trascurrido, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar la separacion del referido Sr. Capitan General del cuadro de Estado Mayor general del ejército, donde será considerado como baja desde esta fecha.

Madrid 17 de enero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á que el Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader no ha dado cumplimiento á la orden del Gobierno Provisional de 13 de diciembre último, por la que se le previno pasase á fijar su residencia á las islas Canarias; y no habiendo tampoco justificado las causas que se lo hayan impedido á pesar del tiempo trascurrido, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar la separacion del referido General del cuadro del Estado Mayor general del ejército, donde será considerado como baja desde esta fecha.

Madrid 17 de enero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta núm. 19.)

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

Desde que la Marina del Estado tomó á su cargo el servicio del guardacostas, ha sido objeto de preferente atencion para las Administraciones de la Armada la organizacion de dicho servicio.

Varias disposiciones se han dictado periódicamente para mejorarla, y la oportunidad de ellas la han demostrado la disminucion del fraude y

consiguiente aumento en las rentas de Aduanas. Las alteraciones que en las leyes fiscales se verifiquen han de aminorar aun mas el contrabando, puesto que las reformas que se adopten habrán de ser en sentido liberal. Cuando esto suceda podrá disminuirse el número de buques menores que en la actualidad se emplean para perseguir el contrabando; pero aun cuando este desapareciese por completo, siempre ha de quedar latente la necesidad de custodiar las costas de la Península é islas Baleares, y velar por la inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales, objeto en todos los países, por escasa que sea su marina, de séria atencion para sus Gobiernos. La organizacion actual de los guarda-costas en España responde bien á su doble mision de custodiar el litoral y perseguir el fraude. Es sin embargo de suma conveniencia poner estas fuerzas á las órdenes inmediatas de los Comandantes de Marina. Desempeñados hoy estos destinos y las Capitanías de puerto por un mismo Jefe de la Armada, nada mas conveniente que disponer reuna este á los cargos que ya desempeña el mando de los buques guarda-costas. Situados en tierra los Comandantes de Marina, y por lo tanto en continua comunicacion con las Autoridades civiles y militares de las provincias, pueden tener un completo conocimiento de las necesidades del servicio y acudir á ellas con oportunidad y acierto; en el desempeño de estas funciones serán los naturales delegados de los Capitanes generales de los Departamentos. En la actualidad desempeñan los mandos de los apostaderos de guarda-costas los Comandantes mas antiguos de los buques que en ellos tuviesen destino; y cuando estos salen á la mar para verificar comisiones no queda en el puerto quien pueda entenderse con las Autoridades para ordenar el pronto desempeño de otras perentorias que pueden ocurrir. A evitar este mal y dar á los Comandantes de Marina la natural gestion que en estos servicios les corresponde se encamina la reforma que ahora se dicta. Para llevar á cabo se hace preciso alterar varios detalles de la organizacion actual; y con tal objeto, y en uso de las facultades que competen al que suscribe como Ministro de Marina, de acuerdo con el Gobierno Provisional y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada, ha venido en expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.° Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad segun prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.° Los Capitanes generales de los Departamentos ejercerán el mando superior de los buques guarda-costas que tengan destino en la comprension de los mismos.

Distribuidos dichos buques en divisiones, tendrán el mando de estas los Comandantes de Marina de las provincias en la forma que se expresará.

Fraccionadas las divisiones en secciones donde la extension de la costa ó el servicio lo exijan, mandarán las secciones los Comandantes de buque mas antiguos de los que en ellas tengan destino.

Art. 3.° Los buques guarda-costas se dividirán en los tres Departamentos marítimos de la Península como sigue:

Del Departamento de Ferrol dependerán las divisiones de Santander, la Coruña y Vigo, al mando respectivamente de los Comandantes de Marina de dichas provincias. La primera de las referidas divisiones ejercerá la vigilancia desde Fuenterrabía á Cabo de Peñas. La segunda de Cabo de Peñas á Cabo Finisterre, y la tercera de Cabo Finisterre al rio Miño.

El Departamento de Cádiz tendrá dos divisiones: la primera para vigilar las costas desde rio Guadiana á Marbella, al mando del Comandante de Marina de Cádiz; y la segunda de Marbella á Cabo de Gata, á las órdenes del Comandante de Marina de Málaga. Tendrá la division de Cádiz dos secciones, una del Guadiana á Trafalgar y otra de Trafalgar á Marbella; mandará la primera el Comandante de buque mas antiguo que cruce las aguas de Cádiz; y la segunda el Comandante del Ponton de Algeciras.

Del Departamento de Cartagena dependerán las divisiones de Alicante, que tendrán á su cargo el servicio desde Cabo de Gata á Cabo S. Martin; la de Valencia entre Cabo S. Martin y los Alfaques: la de Barcelona de los Alfaques á Cabo de Creux, y la de las islas Baleares, al mando de los Comandantes de Marina de Alicante, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca. La division de Barcelona se fraccionará en dos secciones: una de los Alfaques á Tarragona y otra de Tarragona á Cabo de Creux, mandadas por los Comandantes mas antiguos que crucen en las aguas de los Alfaques á Tarragona y de Tarragona á Cabo de Creux.

Art. 4.° Los Comandantes de Marina de las provincias que se han expresado tendrán en las divisiones que se ponen á sus órdenes, además del mando militar, la responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas; y para cerciorarse de su buen desempeño revistarán los cruceros de las costas que su mando comprenda cuando menos dos veces en el año, embarcando en el buque que elijan de los que formen parte de su division. Responderán asimismo del buen estado militar y marinero de todas las embarcaciones que estén á sus órdenes.

Art. 5.° Los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas se considerarán como embarcaciones menores del buque de vapor cuyo Comandante sea el mas antiguo de los que tengan destino en la division; y cuando esta se halle dividida en secciones, estarán asimismo afectas las referidas embarcaciones menores al buque que, mandado por Oficial, sea el Jefe de la seccion respectiva.

Los Comandantes de los buques á los cuales se hallen agregados los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas serán los que como delegados del Comandante de Marina, y recibiendo precisamente sus órdenes, distribuirán el servicio de todos mensualmente, y velarán de su cumplimiento.

Art. 6.° Los Comandantes de Marina formarán y remitirán mensualmente á la Mayoría general del Departamento de que dependan la documentacion siguiente:

Una relacion de novedades.

Una relacion nominal filiada de las dotaciones de los buques.

Un estado de fuerza.

Un estado de distribucion y destino de los buques mayores y menores.

Un estado del en que se hallen todos, y un parte detallado de las operaciones. El Mayor general, despues de informar verbalmente de todas las ocurrencias al Capitan general del Departamento, remitirá al Gobierno el estado de la distribucion del servicio, el estado que expresa el en que se hallan todos los buques y el parte detallado de las operaciones. Los Comandantes de Marina participarán directamente al Gobierno todo cuanto ocurra en los buques guarda-costas que tengan á sus órdenes, ya sea de las aprehensiones y demás servicios que verifiquen, ya de siniestros, accidentes de mar, averías etc. etc., dando tambien en cada caso cuenta al Capitan general del Departamento, sin que esta Autoridad tenga que participarlo al Gobierno.

Los Comandantes Jefes de seccion de Algeciras y Tarragona, que no dependen de los Comandantes de Marina de dichos puntos, remitirán á los Comandantes de Marina de Cádiz y Barcelona, de quienes respectivamente dependen, la documentacion expresada para que dichos Jefes la tramiten como queda manifestado.

Art. 7.° Se trasladará de las Capitanías generales de los Departamentos á las Mayorías generales de los mismos el negociado de guarda-costas creado por real decreto de 29 de agosto de 1865, desempeñado por un Oficial de la clase de Tenientes de navío de segunda clase de la escala activa, cuando las atenciones del servicio lo permitan, ó de la de reserva, sin más goces que el sueldo de su empleo. Este Oficial desempeñará en la Mayoría, además del expresado negociado, otros servicios que el Mayor general le encomiende para utilizarlo, del mismo modo que á los demás que en la dependencia tengan destino.

Art. 8.° La permanencia de los buques mayores en las divisiones se subordinará á las necesidades y conveniencia del servicio, relevándose cuando no pueda este resentirse.

Art. 9.° Los Comandantes de Marina ó los de seccion que operen léjos de la capital de su division se entenderán con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mútuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 10. Los Interventores de las provincias cuyos Comandantes manden division serán Contadores de las mismas, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Algeciras continuará desempeñando este cometido el Contador asignado al Ponton.

Art. 11. Para que los buques mayores afectos al servicio de guarda-costas no falten de sus destinos mas que el tiempo absolutamente preciso, solo bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija con urgencia, estableciendo los Comandantes de Marina la alternativa conveniente para estas operaciones. Los Oficiales de cargo del buque mayor de cada division, cuyo Comandante sea el mas antiguo, tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores; y al efecto el Comandante mas antiguo de buque mayor de cada division, y los Comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, pasarán al Comandante de Marina Comandante de division una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado período. Los Comandantes de Marina remitirán las expresadas relaciones al Capitan general del Departamento.

Art. 12. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarían el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque mayor, cuyo Comandante sea el mas antiguo de cada division, y en los mandados por los Comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, un rancho de marinería maestranza en los términos en que actualmente se halla establecido. En los arsenales se continuará facilitando, con cargo á estos buques, las herramientas precisas al objeto para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho de maestranza un plús de 200 milésimas de escudo en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de Marina, Comandantes de division, y por el Co-

mandante de la seccion de Algeciras, con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Gobierno.

Art. 13. Por delegacion de los Comandantes de Marina los Comandantes más antiguos de cada division, y los de las secciones de Algeciras y Tarragona, por su especial cometido, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo á la division haya conducido los efectos expresados para su entrega: el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al Comandante de Marina á fin de que comisione al más antiguo de los Comandantes de su division, y que este pueda seguir la marcha establecida y representarle en las Aduanas y Juntas administrativas, sin que por esto tenga el Comandante comisionado derecho á percibir parte alguna del producto de la presa, que solo alcanzará á la dotacion del buque que la hizo.

Art. 14. Mientras no se publique un nuevo reglamento de presas, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que ni el Capitan general ni el Comandante de Marina perciban parte, á ménos de verificarse la aprehension, hallándose dichos Jefes embarcados en el buque aprehensor, ó en otro que material ó moralmente lo auxilie durante el acto de la aprehension.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 15 de febrero próximo, y quedarán entonces derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que por este decreto se preceptúa.

Madrid 18 de enero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 11 del actual dice á esta oficina lo siguiente:

«La Direccion general de mi cargo se ha enterado de la comunicacion de V. S., fecha 27 de noviembre del año último, en que consulta si los curas párrocos han de satisfacer la contribucion territorial impuesta á los bienes diestrales, ó si han de declararse partidas fallidas, segun los expedientes que parece han sido presentados en esa Administracion. En su vista y considerando que segun el párrafo primero, art. 3.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, solamente se exceptúan del pago de la contribucion á las casas destinadas á la habitacion de los párrocos con los huertos y jardines adyacentes, sin que la ley otorgue otra clase de concesion á los demas bienes; y considerando que si bien es cierto que en el art. 1.° del Real decreto de 4 de enero de 1867, se declaró que el huerto y campo anejo á las casas rectorales que fuera conocido con este nombre, ó con el de iglesiarios, manso ú otro, debia considerarse exceptuado y excluido de la venta, conforme al art. 6.° del convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, pero no se hace mencion alguna, ni podia hacerse cuando existia una ley de que deba exceptuarse esta clase de bienes del pago de la contribucion, esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. que «solo» puede declararse exenta de su pago las casas, huertos y jardines adyacentes, destinados al servicio de los curas párrocos.

La Direccion lo dice á V. S. para su conocimiento, manifestándole á la vez que todos los expedientes de fallidos que no procedan de esta última clase de fincas, debe quedar sin curso, pero exigiendo desde luego la contribucion que á las mismas haya sido impuesta en los repartimientos de los pueblos, puesto que no puede menos de hacerse efectiva cuando no corresponde la exencion.

Al mismo tiempo debe este centro advertir á V. S. que todos los demas expedientes procedentes de cuotas señaladas á las casas, huertos y jardines de los párrocos, deberán seguir su curso y ser tramitados en la forma que determina la instruccion de 20 de diciembre de 1847, únicos que legalmente puede admitir esa Administracion.»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes harán saber á los curas párrocos respectivos la preinserta orden, á fin de que los que se hallen adeudando al Tesoro cantidades por contribucion de bienes diestrales se presenten á satisfacer sus descubiertos en esa recaudacion en el término de ocho dias, pues de no hacerlo así, recaerá sobre el que falte á este servicio la responsabilidad que la ley exige. Orense 20 de enero de 1869.—El Administrador, Federico Vassallo.

Habiendo observado que algunos señores Alcaldes al dirijir al Gobierno de provincia para su aprobacion, las propuestas de repartidores por el impuesto personal, dejan de cumplimentar las prescripciones de los arts. 7.° al 9.° de la instruccion provisional de 27 de octubre, he creido conveniente el recordarles aquellas, advertirles remitan por duplicado las listas de dichos nombramientos en las que deben hallarse representadas por igual, las tres clases de contribuyentes, clasificándolos en la forma que dicha instruccion determina.

Orense 25 de enero de 1869.—Federico Vassallo.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El 1.° de febrero próximo se dará principio á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en todos los distritos de esta provincia, la que deberá terminarse el 5 del mismo, segun disponen las instrucciones; y esta recaudacion, al hacerlo saber á los contribuyentes, no puede menos de encargarles que en los dias señalados satisfagan sus cuotas, á fin de evitar recargos, que si á ellos dan lugar, no pueden evitarse.

Las instrucciones de recaudadores hacen responsables á estos funcionarios de todas aquellas cantidades que por su negligencia no puedan hacerse efectivas, y al objeto previene se presenten al Alcalde las listas de deudores el dia 6; si asi no lo verifican, incurren en aquella responsabilidad, así como se impone á los Alcaldes si á las veinte y cuatro horas de la presentacion no los hubiesen decretado, por lo que unos y otros no pueden diferir el cumplimiento de su cometido.

Tampoco pueden los Alcaldes dar órdenes de suspension de cuotas, ni la recaudacion admitirlas sin incurrir en igual responsabilidad por hallarse prohibidas por el art. 56 del decreto de 23 de mayo de 1845.

En su consecuencia, esta recaudacion ruega á los Sres. Alcaldes que por los medios de costumbre adviertan á sus domiciliarios el plazo en que deben satisfacer sus cuotas á los delegados de esta recaudacion y en los mismos sitios del anterior trimestre, y las penas en que incurren de demorar sus pagos, con lo que evitarán los perjuicios que en otro caso pudieran seguírseles.

Orense enero 22 de 1869.—Ignacio Saenz y Hermano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

INTERNACIONAL.—*Circular.*

La conduccion de la correspondencia que desde la Península se dirija al archipiélago Filipino y puntos intermedios del Mediterráneo, Océano Indico, mar de la China y Australia, queda sujeto en el año actual al itinerario siguiente:

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO Y CHINA.

	CUANDO SE DIRIJA POR LA VIA DE GIBRALTAR.		CUANDO SE DIRIJA POR LA VIA DE MARSELLA.	
	Salida de Gibraltar.	*Salida de Madrid.*	*Salida de Marsella.*	*Salida de Madrid.*
Enero	11 28.	10 24.	3 9 17 23 31.	4 12 18 26.
Febrero	11 25.	7 21.	9 14 20 28.	4 9 15 23.
Marzo	11 25.	7 21.	9 14 20 28.	4 9 15 23.
Abril	8 22.	4 18.	11 17 24.	6 12 19.
Mayo	6 20.	2 16 30.	9 15 23.	4 10 18.
Junio	3 17.	13 27.	6 12 20.	1 7 15 23.
Julio	1 15 29.	11 25.	4 10 18.	5 13 27.
Agosto	12 26.	8 22.	1 7 15 28.	2 10 23 30.
Setiembre	9 23.	5 19.	4 11 26.	6 21 27.
Octubre	7 21.	3 17 31.	2 10 21 30.	5 19 25.
Noviemb.	4 18.	14 28.	7 25 27.	2 20 22 30.
Diciembr.	2 16 30.	12 26.	5 20 25.	15 20.

MALTA.—ALEJANDRIA É INDIA.

(VIA DE GIBRALTAR.)

	SALIDA DE GIBRALTAR	SALIDA DE MADRID.
Enero	7 14 21 28.	5 10 17 24 31.
Febrero	4 11 18 25.	7 14 21 27.
Marzo	4 11 18 25.	7 14 21 28.
Abril	1 8 15 22 29.	4 11 18 25.
Mayo	6 13 20 27.	2 9 16 23 30.
Junio	3 10 17 24.	6 13 20 27.
Julio	1 8 15 22 29.	4 11 18 25.
Agosto	5 12 19 26.	1 8 15 22 28.
Setiembre	2 9 16 23 30.	5 12 19 26.
Octubre	7 14 21 28.	3 10 17 24 31.
Noviembre	4 11 18 25.	7 14 21 28.
Diciembre	2 9 16 23 30	5 12 19 26.

AUSTRALIA.

(VIA DE GIBRALTAR.)

	SALIDA DE GIBRALTAR.	SALIDA DE MADRID.
Enero	28	21
Febrero	25	21
Marzo	25	21
Abril	22	18
Mayo	20	16
Junio	17	13
Julio	15	11
Agosto	12	8
Setiembre	9	[illegible]
Octubre	7	3 31
Noviembre	4	28
Diciembre	2 30	26

Desde el puerto de Marsella salen además expediciones para la India todos los domingos, y para la Australia un domingo cada cuatro semanas. No habiéndose empero establecido aun entre España y Francia el cambio á descubierto, la via francesa no es utilizable para remitir desde la Península correspondencia franqueada con destino á la Australia y á la India. Todas las cartas, los periódicos y los impresos deben dirigirse por la via de Gibraltar.

A la presente orden dará V... la publicidad conveniente, anunciando el nuevo itinerario en el Boletin oficial de esa provincia, y de que así tuvo efecto, me dará V... aviso inmediato.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.° de enero de 1869.—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de Orense.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Remito á V. S. la adjunta relacion nominal de diez y ocho individuos del ejército de la isla de Cuba, que han fallecido unos, y otros obtuvieron su licencia absoluta, á fin de que se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial de la provincia, para que los herederos ó interesados puedan reclamar desde luego á la Caja general de Ultramar el importe de los alcances que á cada uno se les señala, prévia justificacion de su derecho y existencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 20 de enero de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Gomez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relacion que se cita.

Cuerpos.	Batallones.	Clases.	NOMBRES.	NOMBRES de los padres.	NATURALEZA. Pueblos.	NATURALEZA. Provincia.	FECHA DEL FALLECIMIENTO. Dia.	FECHA DEL FALLECIMIENTO. Mes.	FECHA DEL FALLECIMIENTO. Año.	ALCANCES. Escds.	ALCANCES. Mils.
Rey n.° 1.°	2.°	Soldado..	Bernardo Gonzalez Blanco	Francisco y Dominga.	Alban		18	Julio..	1868	10	234
Nápoles n.° 4	1.°	»	Domingo Mondelo Mendez	José y Vicenta	San Vicente..		28	Junio..	Idom	15	413
Idem	»	»	Vicente Gonzalez Rodriguez	Francisco y Josefa	Sansa	Orense.	»	Licencia absoluta.	»	29	936
Idem	»	»	Nicolás Garrido Franes	Benito y Agustina	Pan de Hoyo..		»		»	»	943
Idem	»	»	Vicente Vidal y Vidal	Melchor y Francisca..	Ambiñas		»		»	19	534
Idem	»	»	Manuel Fernandez Rodriguez..	Juan y Antonia	Ciesa		»		»	9	490
Idem	»	»	Francisco Seguin Penin	Antonio y Benita	Lamas		»		»	329	653
Idem	»	»	José Gonzalez	Incógnito é Isabel	Idem		»		»	18	221
Idem	»	»	Andres Rodriguez y Rodriguez.	Juan y Josefa	Maria		»		»	63	916
Idem	»	»	José Tumbeiro Gonzalez	Alejandro y Manuela..	Orense		»		»	33	881
Idem	»	»	Carlos Varquez Rodriguez	José é Isabel	Naya		»		»	51	871
Idem	»	»	Vicente Rodriguez Salgado	Francisco y Josefa	Castillo		»		»	13	380
Idem	»	»	Juan Lopez Lucas	Pedro y Josefa	Castañares		»		»	38	227
Idem	»	»	Simon Barrañas Saez	Julian y Casta	Belmio		»		»	39	501
Idem	»	»	Juan Martinez Marin	Manuel y Rita	Salamanca		»		»	33	147
Idem	»	Sargent 2°	Antonio Cueto Blanco	Domingo y Micaela	Ordelles		»		»	80	321
Idem	»	Soldado..	Ramon Varquez Blanco	Bernardo y Tomasa	Bello		»		»	48	482
Tarragona n.° 8..	2.°	»	José Lopez Gomez	Pedro y Tomasa	Conzada		22	Julio..	1868	5	295

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en 18 de enero me dice lo que copio:

«Adjunta remito á V. S. relacion nominal de los individuos del ejército de Puerto Rico que han fallecido durante los meses de agosto y setiembre próximos pasados, los cuales eran naturales de los pueblos que se expresan en dicha relacion pertenecientes á esa provincia.»

Lo traslado á V. S. con copia de la relacion que se cita, para que se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial de la provincia con encargo á los Sres. Alcaldes la comuniquen á los interesados á fin de que estos puedan hacer sus reclamaciones á la Caja general de Ultramar. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 21 de enero de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Gomez.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Relacion que se cita.

Clases.	NOMBRES.	NOMBRES de los padres.	NATURALEZA. Pueblo.	NATURALEZA. Provincia	FECHA EN QUE FALLECIERON. Dia.	FECHA EN QUE FALLECIERON. Mes.	FECHA EN QUE FALLECIERON. Año.	LÍQUIDO ALCANCE. Es.	LÍQUIDO ALCANCE. Ms.	OBSERVACIONES.
Soldado	Manuel Quintas Santos	Josefa y Luis	Payo Cordeiro.	Orense..	30	Agosto..	1868	71	711	Ninguna.
»	Benito Gandarela Vieites..	Benita y Francisco.	Abelenda	Idem	5	Setiembre	Id..	23	172	
»	Serafin Cuquejo Pardo	Rosa y José	Guntin	Idem	21	Idem	Id..	33	19	

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eugenio Salgado, juez de primera instancia del partido de Tabeirós.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Juan Taboada de la parroquia de Boimorto en el partido de Arzúa, para que dentro del término de nueve dias contados desde su insercion en los Boletines oficiales comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por robo al cura de San Miguel de Presqueiras la noche del 3 al 4 de setiembre último, y á Juan Rey, Ramon Perez y Manuel Muras, en la siguiente; con advertencia de que en otro caso continuará tramitándose el procedimiento en su rebeldía y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la villa de la Estrada á 14 de enero de 1869.—Eugenio Salgado.—José María Bañas.

El Lic. D. Rafael Aguilar Tablada, juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Aurelio Alar y Abad, natural y vecino de la villa de Bayona, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones graves á su convecina Peregrina Zabala, que le han producido la muerte, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito escribano á 18 de enero de 1869.—Rafael Aguilar Tablada.—D. S. O., Francisco Perez Dominguez.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Hago saber á María Francisca Otero y Seranes, natural de la Puebla del Caramiñal, y sin residencia fija, concurra dentro de segundo dia en el oficio del refrendatario á verificar el pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas por consecuencia de la causa que se le formó por hurto de un retal de terciopelo del dominio del comerciante D. José García Barrera.

Dado en Tuy á 15 de enero de 1869. Manuel Valcarce Ibarrola.—De orden de S. S., Juan Comesaña y Vila.

D. Buenaventura Plá de Huydobro, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido.

Hace público que habiendo sido robada la noche del dia 12, amaneciendo al 13 del mes de diciembre último, á D. Antonio Diaz Rodriguez, párroco de Santa María de Oural, correspondiente al distrito de Boqueijon en este partido, aproximadamente hasta la cantidad de 10.000 rs., fracturando una reja para entrar en la casa de dicho párroco, me ocupo de la sumaria averiguacion de quién ó quienes fuesen los autores, cómplices y encubridores, y apareciendo indicado por el mismo citado párroco Juan Taboada Nieto, famoso cabecilla de ladrones, natural de Santiago de Boimorto, para conseguir su captura exorto y suplico á todas las autoridades, funcionarios, individuos de la guardia civil, agentes de vigilancia y pedáneos de los pueblos de Galicia, se sirvan no omitir medio ni diligencia conducente al descubrimiento del paradero, ocupacion y remesa de dicho reo á disposicion de este juzgado, que al tanto se ofrece.

Dado en la ciudad de Santiago á 20 de enero de 1869.—Buenaventura Plá de Huydobro.—Lic. Vicente Rey, escribano.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ.